

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que doña Natalia Andrea Campusano Figueroa, abogada, por don Omar Arturo Matute Muñoz, demandante en estos autos RIT O-3.826-2022, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministros señores Omar Astudillo Contreras y Fernando Carreño Ortega, por cuanto habrían dictado con falta o abuso grave la resolución de cuatro de octubre de dos mil veintidós que, por mayoría, confirmó la de primera instancia que decidió no dar curso a la demanda.

Segundo: Que, en su informe, los jueces recurridos expusieron que las razones que motivaron la confirmación de la sentencia apelada fueron precisamente vertidas en la impugnada, aludiendo al carácter excepcional del procedimiento monitorio que prefiere al de general aplicación, considerando la especialidad de su reglamentación, por lo que su pertinencia no puede quedar supeditada a cuestiones circunstanciales o de conveniencia de alguna de las partes, exigencia que junto a la cuantía inferior a 15 ingresos mínimos mensuales, resultan suficientes para dar por concurrentes los requisitos exigidos en el artículo 496 del Código del Trabajo y colegir la exclusión del que pretende el demandante, conclusión coherente con la historia de las modificaciones legislativas, lo dispuesto en el artículo único letra e) de la Ley N°20.087 y el sentido que atribuyen al segundo inciso del artículo 498 del referido código, de acuerdo al significado dado a su inicial locución, por lo que la interpretación admisible debe entenderse adscrito a su inciso primero, restringiendo de este modo el ámbito de su reglamentación. Por lo anterior, para aceptar la factibilidad del procedimiento monitorio, cuyos preceptos son aplicables al asunto discutido, se requería que el demandante presentara la reclamación ante la instancia administrativa que precede al inicio de la vía judicial, requisito inconcurrente que impide su prosecución, tal como fue resuelto por la judicatura laboral, recordando que el conjunto normativo procesal es de orden público y está fuera del alcance dispositivo de las partes.

Tercero: Que el recurso de queja está reglado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, bajo el epígrafe “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, en tanto que su acápite primero, que lleva el nombre de “Las facultades disciplinarias”, contiene el artículo 545, que



lo consagra como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias definitivas e interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su prosecución, siempre que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, por lo que para su procedencia se requiere que la magistratura al dictar tal clase de resoluciones incurra en un error de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria que, *prima facie*, será procedente si se da lugar al arbitrio interpuesto.

Cuarto: Que, de la revisión de los expedientes digitales, se obtienen las siguientes actuaciones:

1.- El 16 de junio de 2022, ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, don Omar Arturo Matute Muñoz presentó demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en contra de la empresa Cervecerías Artesanal Leyenda Spa, que fue proveída el día 20 siguiente requiriéndose al demandante, en forma previa, los antecedentes relacionados con la reclamación administrativa a que se refiere el artículo 497 del Código del Trabajo, informando aquél que no solicitó la intervención de la respectiva inspección antes de judicializar el asunto.

2.- El 23 de junio y con antelación a la cita de los artículos 496, 497 inciso primero y 498 del citado código, la judicatura laboral decidió no dar curso a la demanda, puesto que la cuantía de lo pedido no superaba el umbral de los 15 ingresos mínimos mensuales, y porque *“es menester para el inicio de la acción judicial que se realice la tramitación administrativa previa conforme a lo dispuesto por el artículo 497 precitado. En dicho contexto, para que aplique el procedimiento ordinario en cuantías inferiores a quince ingresos mínimos mensuales, según lo establecido en el artículo 498 inciso 2 anteriormente referido, es menester la existencia de un reclamo administrativo. Asimismo, en el presente proceso, el autodespido se ha producido con fecha 05 de abril de 2022; y pese a contar con asistencia letrada desde el 04 de abril 2022, no se ha realizado la instancia administrativa ante la Inspección del Trabajo por la parte demandante, según lo indicado en la misma demanda y en escrito presentado con fecha 21 de junio del presente, por lo que no se ha dado cumplimiento estricto a lo dispuesto en los artículos 497 y 498 del Código del Trabajo”* (sic).

3.- El tribunal de alzada, conociendo el recurso de apelación deducido por el demandante, consideró que el *“procedimiento de aplicación general resulta*



aplicable para aquellas acciones o pretensiones respecto de las cuales la ley no ha previsto una forma especial de tramitación. Por ende, su pertinencia no puede quedar supeditada a cuestiones de orden práctico o de conveniencia circunstancial para el litigante. En sus orígenes (Leyes 20.087 y 20.260), se concebía un carácter opcional para el procedimiento monitorio, de manera que quedaba entregada a la elección del trabajador la posibilidad de acudir al juicio monitorio -con beneficios de expedición, simpleza y celeridad especialmente intensos- o bien acogerse a la sustanciación del procedimiento de aplicación general. Empero, esa situación varió radicalmente con las enmiendas incorporadas al Código del Trabajo y al propio procedimiento monitorio a través de la Ley 20.287 (artículo único, letra e). Tras esa reforma se eliminó cualquier vestigio del carácter alternativo inicial, resultando entonces que la única forma de tramitación posible es el procedimiento monitorio, cuando la cuantía del juicio no supera el equivalente a los 15 IMM, como es el caso. Pudiera sostenerse que, al no admitirse la demanda en el procedimiento pretendido por el actor se estaría afectando su derecho de acceso a la justicia. Empero, lo cierto es que la ley franquea un procedimiento específico para el ejercicio de su acción y, como se sabe, las normas de procedimiento, en cuanto de orden público, no son disponibles por las partes. Tampoco por el juez. Además, se sabe que corresponde a la ley definir las condiciones de un justo y racional procedimiento y ese ha sido el caso. Así las cosas, dado lo explícito de la intención del legislador laboral, el inciso segundo del artículo 498 no puede entenderse como una isla en su interpretación, sino que vinculado a la regla a la que cede, y que se encuentra contenida en el inciso primero. Así se desprende de la alocución de aquel apartado: ‘Sin perjuicio de los señalado en el inciso anterior’, es decir, la posibilidad de recurrir derechamente al procedimiento de aplicación general está supeditado a la hipótesis del inciso 1° [incomparecencia del reclamante a la instancia administrativa], lo que siempre y en todo caso, supone la formulación del reclamo administrativo, lo que no ocurrió en la especie. En consecuencia, la decisión del juez de primera instancia, en cuanto a no dar curso a la demanda, se encuentra conforme a las exigencias de este tipo de procedimiento” (sic).

Quinto: Que en el asunto que se revisa no se controvierte la cuantía de lo discutido, por lo que se considerará que la suma total de la pretensión deducida por el actor es inferior a 15 ingresos mínimos mensuales, en tanto que la exigencia de acudir a la Inspección del Trabajo presentando una reclamación previa al



ingreso de la demanda ante la judicatura laboral, constituye un trámite ordenado en la normativa aplicable al procedimiento monitorio y omitido por el demandante, defecto que motivó la decisión recurrida que no dio curso a la demanda, de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 496, 497 y 498 del código del ramo y en la letra e) del artículo único de la Ley N°20.287. Asimismo, de la revisión de las disposiciones que regulan tal cauce adjetivo, se advierte que no existe norma expresa que sancione al dependiente que deja de comparecer a la referida instancia y faculte a la magistratura para desestimar la demanda *in limine litis*, observando, por último, que el inciso segundo del citado artículo 498 posibilita a quien requiere la intervención de la inspección competente y no asiste al comparendo respectivo, a demandar por la vía ordinaria, no obstante el monto aludido.

Sexto: Que, en consecuencia, la controversia se reduce a determinar qué efecto se produce en el juicio iniciado por un litigante que no ingresa la reclamación administrativa, no obstante que, por la cuantía de lo discutido, debe seguir las reglas del procedimiento monitorio, observándose que la resolución impugnada impide al recurrente continuar con el conocimiento de la pretensión formulada ante la magistratura del grado.

Séptimo: Que, de un simple examen al ordenamiento procesal, se constata que las sanciones impuestas por la ley al demandante negligente se regulan en forma expresa, facultándose a la judicatura para desestimar las demandas intentadas sólo en determinados casos, v. gr., los artículos 447 del Código del Trabajo y 442 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la decisión de no dar curso a la demanda no está contenida en la reglamentación que se revisa, que los jueces recurridos desprenden integrando el contenido de tres disposiciones del Código del Trabajo, la historia de las modificaciones a sus artículos 496 y siguientes y de la letra e) del artículo único de la Ley N°20.087.

Octavo: Que, de la revisión de la discusión parlamentaria que dio origen a la citada ley, la inclusión de la letra e) a su artículo único fue explicada por el asesor del Ministerio del Trabajo ante la respectiva comisión del Senado, aludiendo a una petición de coherencia de las reglas constitutivas del procedimiento monitorio, sin insinuar el objetivo sancionatorio que se pretende asignar y qué consecuencia sigue a la exclusión del trámite administrativo que precede a la demanda judicial. En efecto, expuso “*en cuanto a la propuesta de la letra E) del artículo único, ésta obedece a la necesidad de hacer un ajuste de*



texto, para hacerlo concordante con una de las modificaciones introducidas por la ley N°20.260. En efecto, detalló, antes de esa ley, el procedimiento monitorio estaba concebido con carácter facultativo para el trabajador quien, tratándose de controversias inferiores a cierta cuantía, podía optar por su aplicación en lugar de someterse al procedimiento de aplicación general. Tras la modificación de marzo de este año, en cambio, dicho procedimiento pasó a ser obligatorio al tenor de la norma que dispone que en el caso de contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a diez ingresos mínimos mensuales, se aplicará el procedimiento monitorio, el cual, subrayó, se caracteriza por tener dos fases, una etapa previa administrativa y otra posterior en sede judicial”.

Noveno: Que, por lo expuesto y del tenor de la normativa aplicable, en especial la prevista en el Código del Trabajo para el procedimiento monitorio, no se advierte cómo puede estimarse procedente un efecto sancionatorio para el demandante que omite el trámite administrativo previo descrito, desechando una vía que presenta ventajas exclusivas para el trabajador despedido, relacionadas con un conocimiento de la controversia y fallo expeditos y la pronta obtención de un título ejecutivo para hacer efectivo el crédito que alega en contra del requerido, por lo que, al proceder en la forma ya determinada, la única conclusión posible frente a una sanción procesal inexistente, consiste en asumir que aquél renunció a someterse a su reglamentación.

Décimo: Que, en consecuencia, ante el silencio legislativo y considerando que fruto de la interpretación o integración normativa por analogía no puede declararse la existencia y aplicación de una sanción no contemplada en la ley procesal, necesariamente el efecto de la omisión descrita se traslada a determinar el destino de la acción ejercida, puesto que si el dependiente decide no recurrir a la Inspección del Trabajo, desechando la plausibilidad de someter el conocimiento de su pretensión de conformidad con las reglas previstas para el procedimiento monitorio, el resultado que sigue no puede consistir en quedar desprovisto de una vía procesal que resuelva su demanda, sino su traslado a las de aplicación general contenida en los artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo, por supletoriedad, considerando que la hipótesis aludida carece de regulación expresa, respuesta adecuada a la necesidad de dar real coherencia al ordenamiento y, en especial, para cumplir el estándar mínimo que exige un proceso racional y justo, relacionado con el derecho a la acción y a la presentación de la prueba necesaria, evidenciándose el defecto que en tal sentido reviste la



argumentación recurrida, por cuanto impide al litigante presentar sus alegaciones en estrados.

Undécimo: Que la necesidad de coherencia del ordenamiento se define en los siguientes términos: *“en presencia de dos normas que respectivamente predicen dos cualificaciones normativas incompatibles, se debe concluir que al menos una de las dos normas no valga (no sea válida, no exista) en general, o bien no sea aplicable en ese caso particular. En cuanto argumento interpretativo, el argumento de la coherencia sirve para vallar el camino a atribuciones de significado a los enunciados normativos tales que configurarían disposiciones que llevarían al resultado de hacer emerger un conflicto de normas: esto es, impone la búsqueda de aquella que (acogiendo una vieja tradición lexical de la retórica jurídica) Bobbio ha llamado ‘interpretación correctiva’ (Tarello, “La Interpretación de la Ley”, Palestra Editores, p. 325). En tal sentido, será necesario apartarse del simple tenor o de interpretaciones que sostengan resultados discordantes o dejen supuestos privados de reglamentación, generando aparentes lagunas, hipótesis que no pueden dar origen a una sanción procesal no prevista en la ley, ya que tal supuesto obliga a integrar disposiciones para asignar un resultado punitivo, incoherente con los postulados que informan un debido proceso y no permite la armonización de sus valores esenciales, como el derecho a la acción.*

Duodécimo: Que la contrariedad de la postura recurrida queda en evidencia cuando se analiza el artículo 498 del Código del Trabajo en relación con su artículo 496, puesto que la primera disposición posibilita al dependiente cuya pretensión no excede de 15 ingresos mínimos mensuales y deja de comparecer a la instancia administrativa que requirió, a deducir igualmente la acción judicial conforme a las reglas del procedimiento ordinario, por lo que se estaría prefiriendo la presentación de reclamos superfluos para desechar el monitorio por esta vía y acceder indirectamente al de general aplicación, no obstante, se impide a quien se dirige a la judicatura obviando este paso y decide someterse a las reglas contempladas en los artículos 446 y siguientes del citado código, ubicando a quien omite esta instancia en una posición de desigualdad injustificada, todo ligado con las explicaciones dadas.

Decimotercero: Que, por lo señalado, se constata que la decisión objetada que priva al dependiente del derecho a que su pretensión sea conocida y resuelta por la judicatura, sancionándolo en la práctica y sin que exista una norma potestativa procesal que permita desatender su demanda, no satisface la



pretensión de coherencia descrita, ya que de haber sido esta la opción de la ley se requería su expresión en un texto positivo, que evidenciara su intención de someter el procedimiento monitorio a la instancia administrativa previa, apercibiendo al incumplidor mediante la imposición de una severa sanción, en particular, la de no dar curso a la demanda, transformándolo en una vía procesal obligatoria y excluyente, y no en un beneficio para el trabajador que busca una rápida solución del conflicto.

Decimocuarto: Que, considerando lo expuesto y del análisis de las disposiciones citadas en la sentencia de primera instancia, no puede colegirse el rechazo de la acción en los términos resueltos, puesto que desestimada la pertinencia del procedimiento monitorio por inconcurrencia de las condiciones necesarias que posibilitan su aplicación, no sobreviene con idéntica facilidad la decisión de no someter a tramitación la demanda, porque no configura una razón suficiente para desechar la aplicabilidad del ordinario la sola existencia de uno especial desatendido por su receptor.

Decimoquinto: Que, tal conclusión se sostiene, además, en el sentido protector que debe guiar la interpretación de las disposiciones procesales y sustantivas de naturaleza laboral, adecuándose al contenido de los principios que inspiran esta disciplina, en particular, la garantía que permite el acceso del trabajador a la justicia buscando la protección de los derechos que considera amagados por la decisión injustificada del empleador, prerrogativa reconocida expresamente en el artículo 19 números 3 y 26 de la Constitución Política de la República, que la doctrina y legislación nacional y comparada denominan tutela judicial efectiva, potestad que sostiene los fundamentos de todo Estado de Derecho y que tiene como contrapartida orgánica la inexcusabilidad reglada en su artículo 76, que impone a toda magistratura el deber de pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada, con la única salvedad de concurrir una norma expresa, excepcional y taxativa que sancione al litigante al momento de ingresar la demanda.

Decimosexto: Que toda interpretación que restrinja el acceso a la obtención de un pronunciamiento judicial de fondo y adjudique un derecho dubitado por una vía adjetiva, está despojada de razonabilidad y justificación suficientes para aceptarla como plausible, más aún si no existe regla que habilite a la judicatura a desechar una demanda recién presentada, porque tal conclusión se opone al sustrato normativo descrito y a las particulares exigencias que impone el



Derecho del Trabajo, que es mayormente exigente por su consabido rol tutelar, debiendo apartarse las decisiones que, mediante una salida incidental impiden un conocimiento íntegro de la materia sustantiva propuesta, empleando una motivación exclusivamente procesal, como la del dictamen censurado.

Decimoséptimo: Que la decisión impugnada se evidencia igualmente improcedente si se comprende la función de integración de los principios cuando se advierte la concurrencia de antinomias o lagunas normativas como resultado de la labor de interpretación, porque si una de estas contraría la racionalidad del conjunto de preceptos legales atingentes, debe ser apartada por carecer de plausibilidad, de modo que no es palmaria la regla de impertinencia de estas directrices si la norma es clara, ya que, en primer lugar, se debe determinar en qué sentido se predica la precisión de un enunciado normativo, puesto que tal cualidad puede llevar a sostener resultados que se oponen a las garantías que fueron referidas, hipótesis en la que será requerida la asistencia de aquéllos para erigir la comprensión acertada de la materia, constatándose que en la resolución objetada tales mandatos fueron obviados.

Decimooctavo: Que la orientación aquí propuesta, es igualmente defendida por la doctrina, especialmente porque *“los órganos judiciales deben interpretar los diferentes requisitos y presupuestos procesales de un modo más favorable con el derecho constitucional a obtener la protección judicial de los derechos, debiendo rechazarse in limine litis las tesis rígidas o formalistas que puedan privar a las personas de obtener una tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos”* (Alejandro Romero Seguel, en “Curso de Derecho Procesal Civil de los actos procesales y sus efectos”, T.IV, p. 60, Legal Publishing).

Decimonoveno: Que tal como esta Corte lo decidió anteriormente en las sentencias pronunciadas en los autos Rol N°140.091-2020 y 15.028-2022, en las que fue resuelta idéntica materia, sólo cabe concluir que la judicatura recurrida, al confirmar la decisión de primera instancia que no dio tramitación legal a la demanda, incurrió en una falta y abuso grave que obliga a acoger el arbitrio deducido por el demandante y a corregir la decisión dictada en contravención a las reglas que protegen el derecho a la acción y al debido proceso y la garantía de acceso a la justicia.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de queja presentado en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago ministros señores Omar Astudillo Contreras y Fernando Carreño Ortega, y, en



consecuencia, se dejan sin efecto las resoluciones de cuatro de octubre y veintitrés de junio de dos mil veintidós, dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago y por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, respectivamente, por las que se decidió no dar curso a la demanda presentada por doña Natalia Andrea Campusano Figueroa, por don Omar Arturo Matute Muñoz, y, en su lugar, **se dispone que la judicatura de la instancia dará la tramitación que corresponde con arreglo a la ley a la acción deducida, de conformidad al procedimiento ordinario establecido en la ley.**

No se ordena la remisión de estos antecedentes al tribunal pleno por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede estimarse como una conducta funcionaria que lo amerite.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°121.944-2022.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Gloria Chevesich R., Maria Gajardo H., Diego Gonzalo Simpertigue L. y Abogado Integrante Eduardo Valentín Morales R. Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

